

INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 24 de octubre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la demandada de referencia, fue notificada por aviso bajo los parámetros de la C.G.P; el término para pagar y excepcionar corrió en silencio de la siguiente forma:

Entrega notificación por aviso: 30 de septiembre 2022

Notificación Surtida: 03 de octubre a las 6:00 P.M.

Término para pago: 04, 05, 06, 07 y 10 de octubre. En silencio.

Término para excepcionar: 04, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre. En silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00076-00
Proceso	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Ligia Giraldo García c.c. no. 24719043
Interlocutorio	914

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 04 de mayo de 2022, para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue notificado por aviso, quien en el término legal para ello; como puede verse en la constancia secretarial antecedente, no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el

acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora LIGIA GIRALDO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$794.812,65 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAMANÁ - CALDAS

CERTIFICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 166 del 25 de OCTUBRE de 2022


JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario